



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

19 NOV 2019

REF: EJECUTIVO

No 25307 4003 -003-2014-00041-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL

DEMANDADO: MANUELA SANCHEZ AVENDAÑO y JOSE HELI HERRERA

Obre para los fines pertinentes el contenido del oficio N° 003701 de 12 de noviembre de 2019 librado dentro del proceso EJECUTIVO - RESTITUCION de CELMIRA BARRERO DE ARIAS contra MANUELA SANCHEZ AVENDAÑO N° 2009-0411 y anexos, su contenido en conocimiento de las partes.

De otra parte, atendiendo la petición que antecede, se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que a costa de la interesada, expida un certificado catastral especial del inmueble N° 01-02-0205-0038-801 y folio de matrícula N° 307-44138 - OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 20 NOV 2019  
Por anotación en estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca 19 NOV 2019

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2014-00151  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS  
FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICOS  
DEMANDADO: EDINSON YOVANY CARABALI CASTILLO

Cumplidos los presupuestos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del C. G. del P. el Juzgado DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- (C.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Sin condena en costas.-
- 5) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>20 NOV 2019</u> Por anotación en estado No. <u>41</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 19 NOV 2019

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2014-00339  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: HERNANDO ANATOLIO INFANTE

Cumplidos los presupuestos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del C. G. del P. el Juzgado DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- (C.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Sin condena en costas.-
- 5) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA 20 NOV 2019 Girardot Cundinamarca, _____</p> <p>Por anotación en estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaría</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

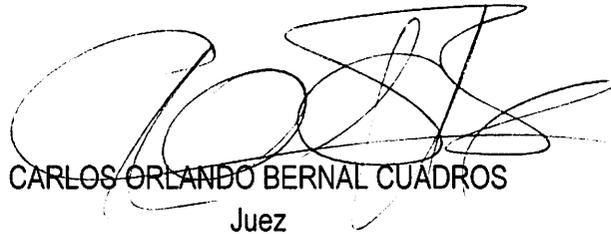
Girardot- Cundinamarca \_\_\_\_\_ 19 NOV 2019 \_\_\_\_\_

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2015-00052  
DEMANDANTE: HENRY MORALES ANDRADE  
DEMANDADO: JUAN MANUEL AMORTEGUI TRIVIÑO

Cumplidos los presupuestos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del C. G. del P. el Juzgado DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- (C.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Sin condena en costas.-
- 5) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUÁDRAS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, _____ 20 NOV 2019 _____</p> <p>Por anotación en estado No 19 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

19 NOV 2019

REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2015-00176  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER  
DEMANDADO: EZEQUIEL MARTINEZ CRUZ y AMPARO  
GUITIERREZ DE MARTINEZ

Cumplidos los presupuestos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del C. G. del P. el Juzgado DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- (C.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Sin condena en costas.-
- 5) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADRÓS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 20 NOV 2019</p> <p>Por anotación en estado No. 19 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p>SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

Girardot, \_\_\_\_\_

19 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2015-00185-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JORGE ARLE GAVIRIA MURCIA  
**DEMANDADO:** LILIANA HERRÁN

En atención a lo expuesto mediante escritos visibles a folios 71, 74 y 77 del cartulario, el Juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **JORGE ARLE GAVIRIA MURCIA** en contra de la señora **LILIANA HERRÁN**, por pago total de la obligación.- (C.S)

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.-

**TERCERO:** Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

**CUARTO:** Entréguese a la parte actora los depósitos judiciales que existan hasta agosto de 2019; los que en lo sucesivo se hubiesen descontado, devuélvanse a la demandada.-.

**QUINTO:** Sin condena en costas.-

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
**SECRETARÍA**  
Girardot Cundinamarca, 20 NOV 2019

Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.

**SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

Girardot, 19 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2016-00310-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO MARTINEZ

Atendiendo lo informado mediante oficio No. 3811 TC de fecha 28 de octubre de 2019 (fl. 74), el Despacho ordena oficiar a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT – DIRECCIÓN TÉCNICA**, con el fin de que le sea indicado a dicha Entidad que el proceso de la referencia se terminó por conciliación pero que a la fecha no se ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **OFÍCIESE.-**

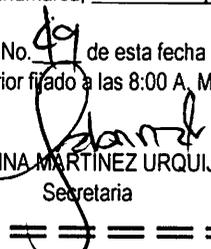
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 20 NOV 2019

Por anotación en estado No. 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

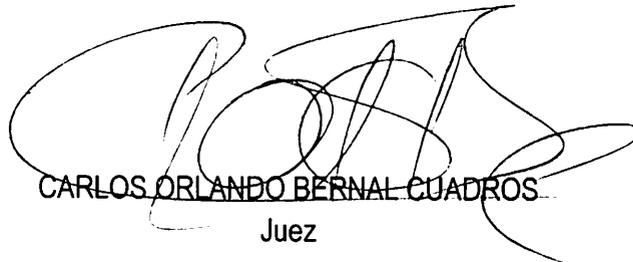
Girardot- Cundinamarca 19 NOV 2019

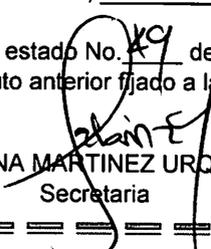
REF: EJECUTIVO No 25307 4003 -003-2017-00143  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: SABARAYN SANDOVAL VIRGUES

Cumplidos los presupuestos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del C. G. del P. el Juzgado DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- (C.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Sin condena en costas.-
- 5) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARIA Girardot Cundinamarca, <u>20 NOV 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>19</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



## Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca, 19 NOV 2019

REF: DESACATO No 25307 4003 -003-2017-00268  
INCIDENTANTE: LEIDY GUZMAN RAMIREZ  
INCIDENTADO: COOMEVA EPS

### ANTECEDENTES

Tras acceder al amparo constitucional por providencia de fecha 25 de mayo de 2017, en la que se dispuso:

\* 1o. *CONCEDER el amparo constitucional a la Salud y a la vida digna de LEIDY GUZMÁN GÓMEZ.-*

2o. *ORDENAR a COOMEVA EPS., por intermedio de su Gerente o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda autorizar la prestación del servicio médico especializado que le fue prescrito a la paciente, en especial la autorización de manera oportuna para la realización de una **MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL**, y que en adelante las remisiones de referencia y contrareferencia se hagan en forma oportuna sin dilaciones como la que originó esta acción de tutela.*

3o. *ADVERTIR a COOMEVA EPS., que la orden emitida, no puede ser sometida a los trámites burocráticos de autorizaciones u otros trámites que demoren el cumplimiento de la orden, ni a turnos para adelantar la misma, que superen el perentorio término concedido.*

4o. *EXONERAR de la presente acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca y al Ministerio de Salud y Protección Social -Fosyga, conforme a lo expuesto.*

5o. *NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al accionante como a las accionadas y envíese a la Corte Constitucional para los fines pertinentes si no fuere impugnada.*

*El Juez (firmado)\**

Posteriormente, en curso del incidente de desacato invocado por el accionante, se dictó fallo en contra del representante legal de COOMEVA EPS, con fecha 9 de abril de 2018, donde se resolvió:

*\*PRIMERO. DECLARAR que LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO titular de la C.C.º 14.432.259 como Coordinador Nacional de Cumplimientos de fallos judiciales de COOMEVA EPS, incurrió en desacato al fallo de tutela proferida por este Juzgado el pasado septiembre 18 de 2018, en los términos allí establecidos.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO titular de la C.C.º 14.432.259 como Coordinador Nacional de Cumplimientos de fallos judiciales de COOMEVA EPS, proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden proferida en sentencia de tutela del 25 de mayo de 2017.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER SANCIÓN DE ARRESTO de cinco (5) días, a LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO titular de la C.C.º 14.432.259 como Coordinador Nacional de Cumplimientos de fallos judiciales de COOMEVA EPS.*

*CUARTO, Sanciónese a LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO titular de la C.C.º 14.432.259 como Coordinador Nacional de Cumplimientos de fallos judiciales de COOMEVA EPS, con multa de \$432.808, conforme lo expuesto en la parte motiva. Suma que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-082-00-00640-8 -concepto multas y rendimientos- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.*

*QUINTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación proceda por intermedio de su Policía Judicial a la captura del incidentado y su traslado a una sala de reflexión o lugar separado de los reclusos, para que cumplan con la sanción de arresto impuesta.*

*SÉXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión tanto a los sancionados como a la incidentante, por el medio más expedito y eficaz.*

*SEPTIMO: Súrtase el fenómeno jurídico de consulta ante el Superior Jerárquico, de conformidad con lo dispuesto 52 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto OFÍCIESE*

*El Juez, (firmado)\**

REF: DESACATO No 25307 4003 -003-2017-00268

La mentada sanción, fue confirmada por el superior en grado de CONSULTA por providencia de fecha 16 de abril de 2018.

El pasado 12 de septiembre de 2019, la parte incidentada allega escrito mediante el cual solicita la **“revocatoria de la sanción de a arresto y multa”** por cumplimiento de la orden de tutela.

De dicha respuesta, se procede a establecer comunicación telefónica con la Incidentante, quien manifiesta que efectivamente fue operada el pasado el 24 de julio de 2018, por lo cual COOMEVA EPS ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

## CONSIDERACIONES

En opinión del H. Consejo de Estado, la sanción por desacato, es *“...una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento”*<sup>1</sup>.

Con fundamento en una sentencia de la H. Corte Constitucional, se precisó que sí el incidentado se allana a cumplir el fallo de tutela después de que el juez de primera instancia le ha impuesto una sanción; en dicha circunstancia opera el denominado *“hecho superado”*, por lo tanto, se impone la revocatoria de la misma:

*“...De otro lado, esa misma Corporación, en la sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó lo siguiente:*

*“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*“...la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela” (se resalta).*

Más adelante puntualizó:

*“...Pues bien, de acuerdo con lo observado en la actuación estima la Sala que no hay lugar a imponer sanción por desacato al Ministro de Hacienda y Crédito Público, pues el hecho que dio lugar a la misma se encuentra superado, en atención a que con posterioridad a la providencia consultada se dio inicio a las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para dar cumplimiento a la orden impartida por el juez de tutela”*<sup>2</sup>.

En el caso en concreto, las partes han informado sobre el cumplimiento efectivo de la orden de tutela. En ese orden de ideas, y en la medida en que COOMEVA EPS da cumplimiento al fallo de tutela, es menester revocar la sanción impuesta a su representante legal y/o encargado de cumplimiento de fallos judiciales o de tutela, por lo que el Despacho se abstendrá de oficiar a las respectivas autoridades.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto AP-069 del 01/08/10. Sección Cuarta. Ponente Ligia López Díaz. Actor. Luis Carlos Montoya González.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 26 de julio de 2007. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

**DECISIÓN**

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar la providencia de fecha 9 de abril de 2018 donde se sancionó a LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO titular de la C.C.Nº 14.432.259 como Coordinador Nacional de Cumplimientos de fallos judiciales de COOMEVA EPS.

**SEGUNDO.-** Por las circunstancias anotadas, declarar que no hay lugar a aplicar la sanción impuesta.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUÁDROS  
Juez

SMU

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>20 NOV 2019</u> Por anotación en estado No. <u>49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 19 NOV 2019

REF: EJECUTVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO: FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ  
No 25307 4003 -003-2017 -00270 -00

El abono reportado por la parte actora, en escrito que antecede, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno en la forma establecida en el Art. 1653 del C.C.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>20 NOV 2019</u> Por anotación en estado No. <u>49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 19 NOV 2019

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LUZ MARINA ALDANA CUELLAR Y OTRA  
No 25307 4003 -003-2018 -00116 -00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y registrado como se encuentra el embargo sobre el inmueble de propiedad de las demandadas LUZ MARINA ALDANA CUELLAR Y MATILDE PAREDES identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-62874 denominado **LOTE # 20 MANZANA 3 URBANIZACION BRISAS DE GIRARDOT** de esta ciudad, se ORDENA el secuestro del mismo.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se señala el día **21 de enero de 2020, a la hora de las 4:00 p m.**

Se designa como secuestre a **REINALDO ROMERO ORTEGA**. Librese la correspondiente comunicación.

Igualmente se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. OFÍCIESE

Se requiere a la parte actora para que previo a la diligencia, allegue, **certificado de nomenclatura y demás documentos idóneos que permitan la identificación plena del inmueble.**

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>20 NOV 2019</u> Por anotación en estado No. <u>49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. <u>2019</u> SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria
---



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca 19 NOV 2019

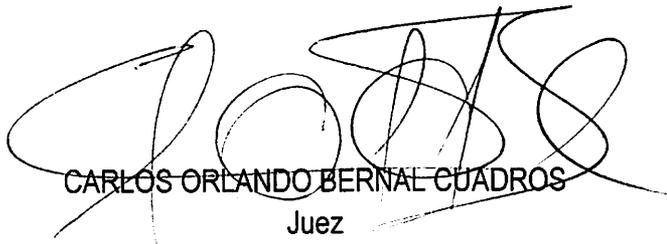
REF: EJECUTVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: MARIA ROSA LUGO SILVA  
No 25307 4003 -003-2018 -00207 -00

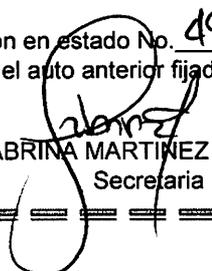
Atendiendo la petición que antecede, para continuar con el trámite del presente proceso, se señala como nueva fecha el día 28 ENERO DE 2020 a la hora de las 4:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por auto de fecha 25 de julio de 2018 (fl.84)

Igualmente se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. OFÍCIESE

Se designa como secuestre a FUNDACION AYUDATE. Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA  
Girardot Cundinamarca, 20 NOV 2019  
Por anotación en estado No. 49 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot - Cundinamarca, 19 NOV 2019

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

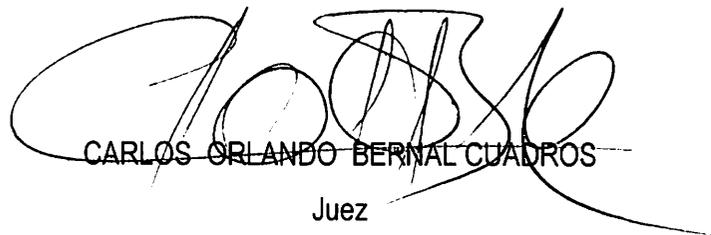
**DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ MENDEZ**

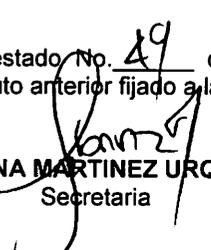
**DEMANDADO: JULIO CESAR LOMBO SANCDOVAL Y OTRA.**

**No 25307 4003 -003-2018 -00235 -00**

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p><b>Juzgado Tercero Civil Municipal</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>20 NOV 2019</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> <b>SABRINA MARTINEZ URQUIJO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

Girardot, \_\_\_\_\_ 19 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2018-00268-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COFIJURIDICO  
**DEMANDADO:** ALEX MAURICIO PIÑEROS RODRIGUEZ

En atención a la solicitud visible a folio 25 del cartulario, se ordena a la parte actora estarse a lo resuelto en auto de fecha 09 de mayo de 2019.

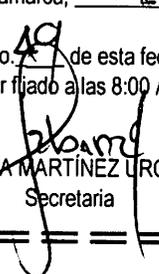
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, \_\_\_\_\_ 20 NOV 2019

Por anotación en estado No. 19 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal  
Girardot- Cundinamarca 19 NOV 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: URBANIZACION PARQUE CENTRAL  
DEMANDADO: LUZ MILA CRUZ ROMERO Y OTRO  
No 25307 4003 -003-2018 -00464 -00

El abono reportado por la parte actora, en escrito que antecede, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno en la forma establecida en el Art. 1653 del C.C.-

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>20 NOV 2019</u> Por anotación en estado No. <u>49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca

19 NOV 2019

REF: EJECUTIVO

No 25307 4003 -003-2018-00559

DEMANDANTE: BANCAMIA

DEMANDADO: HENRY FRANCISCO CORTES URIBE  
y ANA JULIA APONTE

Sería del caso proveer sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó el relevo del profesional del derecho designado como curador ad litem de fecha 10 de octubre de 2019 (fl. 83), si no es porque el mismo fue presentado en forma extemporánea como quiera que al tenor del inciso 3º del art. 318 del CGP, este, debía ser presentado dentro de los 3 días siguientes a su notificación, es decir, dentro de su ejecutoria, y para el presente caso el memorialista lo presenta el 25 de octubre de 2019, esto es, 9 días después.

Por lo anterior, se mantiene incólume el auto atacado. Como tampoco se concede el recurso de apelación.

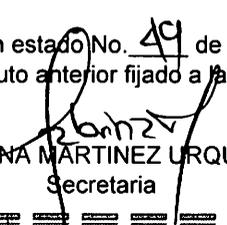
**Librese comunicación al curador ad litem, para que en el término de 10 días, comparezca a surtir la notificación personal, bajo la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que vencido dicho término ingresará al Despacho para ordenar la compulsa de copias a la autoridad competente.**

Secretaria contabilice dicho término, cumplido esto, ingrese para proveer.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>20 NOV 2019</u>
Por anotación en estado No. <u>49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

### Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot - Cundinamarca, 19 NOV 2019

**REF: EJECUTVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: FERNANDO CRUZ SANCHEZ**

**DEMANDADO: NICOLAS ANDRES DIAZ GONZALEZ Y OTRA.**

**No 25307 4003 -003-2018 -00576 -00**

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, no realizó el ejercicio conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, capital ordenado junto con sus intereses a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde su exigibilidad.

El Despacho en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 446 numeral 3º C.G.P, procede a modificar dicha liquidación en tal sentido y quedar como se describe a continuación.

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCA RIO CORRIE NTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
5.000.000,00	4	2	2.017	30	3	2017	22,34	33,51	57	225.751,73
5.000.000,00	1	4	2.017	30	6	2017	22,33	33,50	90	356.311,48
5.000.000,00	1	7	2.017	30	9	2017	21,48	32,22	90	344.470,56
5.000.000,00	1	10	2.017	30	10	2017	21,15	31,73	30	113.280,93
5.000.000,00	1	11	2.017	30	11	2017	20,96	31,44	30	112.390,15
5.000.000,00	1	12	2.017	30	12	2017	20,77	31,16	30	111.497,44
5.000.000,00	1	1	2.018	30	1	2.018	20,69	31,04	30	111.120,98
5.000.000,00	1	2	2.018	30	2	2.018	21,01	31,52	30	112.624,75
5.000.000,00	1	3	2.018	30	3	2.018	20,68	31,02	30	111.073,90
5.000.000,00	1	4	2.018	30	4	2.018	20,48	30,72	30	110.131,14
5.000.000,00	1	5	2.018	30	5	2.018	20,44	30,66	30	109.942,33
5.000.000,00	1	6	2.018	30	6	2.018	20,28	30,42	30	109.186,22
5.000.000,00	1	7	2.018	30	7	2.018	20,03	30,05	30	108.002,02
5.000.000,00	1	8	2.018	30	8	2.018	19,94	29,91	30	107.574,88
5.000.000,00	1	9	2.018	30	9	2.018	19,81	29,72	30	106.957,11
5.000.000,00	1	10	2.018	30	10	2.018	19,63	29,45	30	106.100,20
5.000.000,00	1	11	2.018	30	11	2018	19,49	29,24	30	105.432,49
5.000.000,00	1	12	2.018	30	12	2018	19,40	29,10	30	105.002,67
5.000.000,00	1	1	2.019	30	1	2019	19,16	28,74	30	103.854,30
5.000.000,00	1	2	2.019	30	2	2019	19,70	29,55	30	106.433,66
5.000.000,00	1	3	2.019	30	3	2019	19,37	29,06	30	104.859,30
5.000.000,00	1	4	2.019	30	4	2019	19,36	29,04	30	104.811,50
5.000.000,00	1	5	2.019	30	5	2019	19,34	29,01	30	104.715,88
5.000.000,00	1	6	2.019	30	6	2019	19,30	28,95	30	104.524,57
5.000.000,00	1	7	2.019	30	7	2019	19,28	28,92	30	104.428,88



Rama Judicial

República de Colombia

5.000.000,00	1	8	2.019	30	8	2019	19,32	28,98	30	104.620,24
5.000.000,00	1	9	2.019	30	9	2019	19,32	28,98	30	104.620,24
5.000.000,00	1	10	2.019	30	10	2019	19,10	28,65	30	103.566,70

3.613.286,24

**Total liquidación**

**8.613.286,24**

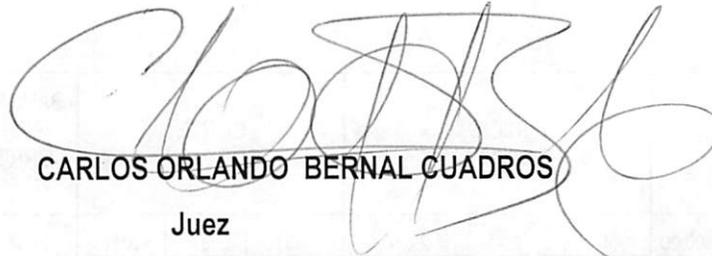
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE:

1° Modificar la liquidación como antecede.-

2° Aprobar la liquidación del crédito por la suma de ocho millones seiscientos trece mil doscientos ochenta y seis pesos y veinticuatro centavos (\$ 8.613.286,24) mcte.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>20</u> NOV. 2019</p> <p>Por anotación en estado No. <u>49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p><b>SABRINA MARTINEZ URQUIJO</b> Secretaria</p>
---



REF: EJECUTIVO – REFORMA A LA DEMANDA

No 25307 4003 –003-2018-00647

DEMANDANTE: URBANIZACION CAMPESTRE LOS TAMARINDOS

DEMANDADO: CMG CONSTRUCCIONES Y MONTAJES  
GENERALES S.A.S. Y OTROS

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la petición de reforma a la demanda y levantamiento de medida cautelar solicitada atendiendo a los escritos a folios 223 a 249 del cuaderno principal y 28 a 30 del cuaderno de cautelares.

### CONSIDERACIONES

El art. 93 del CGP, señala:

**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Por su parte, el artículo 597 ibídem establece:

**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)"

De otro lado el art. 29 de la Ley 675 de 2001, indica:

**Artículo 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS.** Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

*Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio."*

Para el presente caso, la apoderada judicial de la demandante debidamente facultada para ello, renuncia y desiste de continuar la presente demanda en contra de CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES S.A.S, atendiendo que respecto de dicha persona jurídica se encuentra en trámite un proceso de reorganización empresarial en donde se encuentra relacionado como activo el inmueble con folio 307- 54226.

En virtud de lo anterior, dicho expediente fue enviado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES quienes mediante oficio 2019-01-335710 (fl. 252) señalaron que, en efecto, por auto 2017-01-114790 de 15 de marzo de 2019, admitieron a la sociedad CGM CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES S.A.S. al proceso de reorganización y que:

*"con Auto proferido en audiencia y recogido en el Acta 2018-01-094773 de 15 de marzo de 2018 se confirmó el acuerdo suscrito con los acreedores, así como la sociedad Urbanización Campestre los Tamarindos es acreedor reconocido de quinta clase de la concursada, tal y como consta en el texto final del acuerdo remitido con memorial 2018-01-084053 de 09 de marzo de 2018"*

Que de conformidad a lo anterior, por auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl. 255) se dio cumplimiento al art 70 de la Ley 1116 de 2006 requiriendo a la parte actora para que en el término de 3 días manifestara si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, quien en escrito allegado el 4 de octubre manifiesta que *"desisto de cobrar el crédito a la Empresa CMG CONSTRUCCIONES Y MONTAJE GENERALES SAS, para continuar con el proceso del asunto con los deudores solidarios, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001"* (Fl. 257)

Que encontrándose en la oportunidad que establece el art 93 del CGP, solicita se autorice la reforma a la demanda, por alteración de partes, dejando solo como demandados a MILTON PEREZ ESPINOSA, LUCILA ESPINOSA DE PEREZ, LUCILA PEREZ ESPINOSA, ADRIANA PEREZ ESPINOSA, MARTHA PEREZ ESPINOSA y GABRIEL E. PEREZ ESPINOSA quienes ya se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago. (FL. 112)

Que revisado el presente expediente como la petición de reforma de demanda, reúne los requisitos del art. 93 del CGP, por lo cual resulta procedente la alteración de partes, frente a la renuncia de constituir la pasiva con CMG CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES S.A.S.

En consecuencia, atendiendo al art. 597 del C.G.P., igualmente se ordenará el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-54226.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado toma la siguiente,

### **DECISIÓN**

**PRIMERO:** ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte actora, excluyendo de la pasiva a CMG CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES S.A.S. por las razones expuestas ut supra.

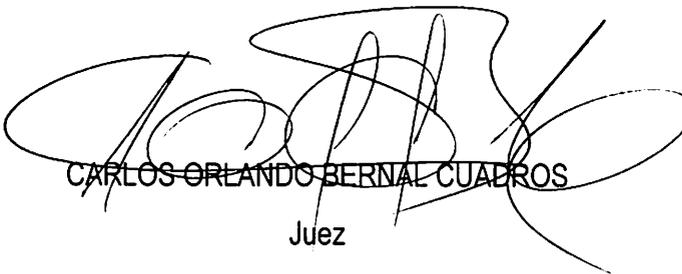
**SEGUNDO:** Téngase como demandados a MILTON PEREZ ESPINOSA, LUCILA ESPINOSA DE PEREZ, LUCILA PEREZ ESPINOSA, ADRIANA PEREZ ESPINOSA, MARTHA PEREZ ESPINOSA y GABRIEL E. PEREZ ESPINOSA quienes ya se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago.

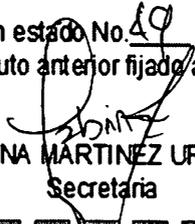
**TERCERO:** Por causarse la reforma posterior a la notificación de los demandados, de conformidad al numeral 4º de la rt. 93 del CGP, se ordena la notificación del presente auto por estado y se ordenará

correr traslado a los demandados o su apoderado judicial por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Secretaria contabilice el término de 5 días.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 307- 54226, OFICIESE

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
**SECRETARÍA**  
Girardot Cundinamarca, 20 NOV 2019  
Por anotación en estado No. 19 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
  
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

Girardot- Cundinamarca 19 NOV 2019

**REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A  
DEMANDADO: CLAUDIA MAIANA PIÑEROS OLAYA  
No 25307 4003 -003-2018 -00664 -00**

Teniendo en cuenta la petición que antecede, téngase en cuenta en su momento oportuno a lo ordenado en auto de fecha 11 de julio de 2019 núm. 3º.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS  
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal  
SECRETARIA  
Girardot Cundinamarca, 20 NOV 2019  
Por anotación en estado No 19 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
SABRINA MARTINEZ URQUIJO  
Secretaria